

aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Madrid, 1 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**27622** RESOLUCION de 1 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 7 de febrero de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 7 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que las Empresas asociadas en la organización consultante están dedicadas a la fabricación de productos de confitería (caramelos, confites y gomas de mascar, entre otros);

Resultando que se formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas de los siguientes productos:

1.º Aromas, esencias y colorantes autorizados por el Código Alimentario Español, destinados a la fabricación de dulces.

2.º Goma base, destinada a la fabricación de gomas de mascar.

3.º Resina de colofonia, látex (natural y sintético), carbonato cálcico, talco, parafinas, productos todos ellos autorizados por el Código Alimentario y destinados a la fabricación de la goma base a que alude el apartado anterior.

Considerando que, según lo preceptuado por el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá al tipo impositivo general del 12 por 100, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español, aprobado por Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de los días 17 a 23 de octubre) y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que, por separado, o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal, susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Considerando que el Código Alimentario Español, en su tercera parte, capítulo XXIII, sección 4.ª, incluye entre los alimentos a la goma de mascar,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Fabricantes de Caramelos y Chicles:

Será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los productos a que se refiere el escrito de consulta cuando sean de origen vegetal o animal, y por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos aptos para la alimentación humana o animal (distintos de las bebidas alcohólicas o refrescantes), de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Madrid, 1 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**27623** RESOLUCION de 2 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Concesionarios de General Motors-Opel formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 20 de febrero de 1986 por el que la Asociación Española de Concesionarios de General Motors-Opel formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo;

Resultando que determinadas concesionarias de automóviles celebran con particulares propietarios de dichos vehículos contratos en cuya virtud se comprometen a hacer las gestiones oportunas para buscar un comprador para los vehículos a un precio mínimo de venta, mediante el pago de una comisión;

Resultando que en las operaciones anteriormente descritas el contrato de compraventa se celebra entre el propietario del vehículo y el tercero adquirente del mismo, actuando el concesionario como comisionista en nombre y por cuenta de su cliente;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, no están sujetas a dicho tributo las ventas de vehículos efectuadas al margen y con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional;

Considerando que en aplicación de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, número 2, del mismo Reglamento se considerarán prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el comisionista actúe en nombre ajeno,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Concesionarios de General Motors-Opel:

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de vehículos automóviles efectuadas por quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales en la realización de dichas operaciones por actuar al margen y con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Segundo.-Las operaciones de mediación y las de agencia o comisión en la venta de automóviles prestadas por comisionistas que actúen en nombre ajeno se calificarán, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, como de prestación de servicios.

Para la calificación de las citadas operaciones se atenderá a la verdadera naturaleza de la operación realizada, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Madrid, 2 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.